

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2022-00132-00*

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el apoderado de la parte demandante –pdf. 05-, en la que solicita la imposición de medida cautelar innominada a la que alude el art. 590- numeral 1º, literal C. del C. G. del P., pretendiendo que al interior de este trámite se decrete ***“la prohibición al demandado de enajenar y/o realizar negocio jurídico sobre el bien mueble descrito”***.

Petición que fundamenta en que al efectuar consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito, encontró que el demandado **Benito Velásquez Villar** es propietario del vehículo de placas FLL 634, en el cual se moviliza, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- Santander.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Comencemos por evocar que las medidas cautelares se encuentran concebidas como un remedio procesal a través del cual se pretende asegurar la efectividad de la sentencia, esto es, busca prevenir que el derecho que se encuentra en litigio se pierda por la demora en el fallo o decisión que ponga fin a la instancia.

En el procedimiento laboral, el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., prevé las medidas cautelares a imponer en procesos ordinarios laborales como el que nos ocupa, consistente en la imposición de una caución al demandado, con lo cual se busca garantizar las resultas del proceso, siempre y cuando el accionado se encuentre en una de las siguientes situaciones: (i) Que el demandado esté efectuando actos tendientes a insolventarse; (ii) Que el demandado esté efectuando actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, ó, (iii) que el demandado se encuentre en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No obstante, se tiene que, en pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través del cual se condicionó la exequibilidad del art. 85A del C.P.T. y de la S.S., en el sentido que, en materia laboral, al Juez del Trabajo y de la Seguridad Social les es dable decretar las medidas a que hace alusión el literal c del artículo 590 del CGP., atendiendo lo dispuesto en sentencia C-043 de 2021, en la que se consigna:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.*

*Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.*

En este orden de ideas, se tiene que el art. 590-1, literal C. del C. G. del P., prevé: “Cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable

para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar lo que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En el anterior orden de ideas, “la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro”, como bien es sabido, se encuentra prevista en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, por tanto, al ser una medida de aplicación restrictiva, estaríamos en este caso aplicando normas de otras codificaciones que consagran este tipo de medidas, desnaturalizando la esencia de la cautela, pues si el Legislador hizo referencia a las medidas innominadas lo hacía obviamente a aquellas que no tienen nombre ni tampoco regulación legal.

En consecuencia, de decretarse la cautela solicitada, se estaría contraviniendo la esencia de la disposición, permitiendo que medidas tipificadas y nominadas por otras codificaciones surtan efectos en este proceso como innominadas cuando realmente no lo son.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **RESUELVE:**

**1º.** Negar la solicitud elevada de imposición de la medida cautelar “innominada”, solicitada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e351c691fdeda5e569077e5c0c1cfb09323c854f93909cd8f92f89f8d47119**

Documento generado en 27/01/2023 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**